



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 30/12 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 7 de septiembre de 2012, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución relativa al recurso de reposición interpuesto por Datatalk Comunicaciones, S.L. contra la Resolución de 28 de junio de 2012 que acordó cancelar la asignación del número 795600 a la recurrente (AJ 2012/1655).

I ANTECEDENTES

PRIMERO.- Resolución de 28 de junio de 2012.

Con fecha 28 de junio de 2012 el Consejo de esta Comisión dictó Resolución, en el expediente número DT 2012/577, que acordó cancelar la asignación del número 795600 a la entidad Datatalk Comunicaciones, S.L.

La mencionada Resolución acuerda lo siguiente:

<< PRIMERO.- Cancelar la asignación del número 795600 a la entidad Datatalk Comunicaciones, S.L., cuyo estado en el Registro Público de Numeración pasará al de libre.

SEGUNDO.- El número 795600 no podrá ser asignado a ningún operador hasta transcurrido un año desde la fecha de aprobación de la presente Resolución. >>

SEGUNDO.- Recurso de reposición de Datatalk Comunicaciones, S.L.

Con fecha 31 de julio de 2012 tuvo entrada en el Registro Electrónico de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones un escrito de la entidad Datatalk Comunicaciones, S.L. (en adelante, DATATALK) mediante el cual interpone recurso potestativo de reposición contra la mencionada Resolución de 28 de junio de 2012 a la que se refiere el antecedente de hecho anterior.

La entidad recurrente muestra su disconformidad con la citada Resolución por no ajustarse a Derecho, alegando fundamentalmente lo siguiente:



- La Resolución recurrida trae causa de una Resolución previa de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (en adelante, la SETSI) de 28 de febrero de 2012, que ha sido objeto de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional y que en el mismo se ha solicitado la suspensión de la ejecutividad del acto recurrido, por lo que esta Comisión no debería haber cancelado la asignación del número 795600 hasta que haya resolución judicial. Por lo tanto, si posteriormente la Resolución judicial fuese estimatoria se podrían producir perjuicios “irreparables” para DATATALK.
- Asimismo alega que la Resolución de esta Comisión sería contraria a Derecho por cancelar la asignación del número de forma definitiva y no de manera temporal durante un año, como prevé el artículo 10.3, letra b), de la Orden ITC/308/2008. Por tanto, si posteriormente la Resolución judicial antes citada fuese estimatoria se podrían producir perjuicios “irreparables” para DATATALK.
- Tanto en la Resolución de la SETSI de 28 de febrero de 2012 como en la Resolución de esta Comisión de 28 de junio de 2012 objeto de recurso no se ha acreditado la existencia de un incumplimiento de la normativa reguladora de los mensajes de tarificación adicional por parte de la recurrente, ni ha mediado denuncia de las empresas y entidades supuestamente perjudicadas, ni se ha realizado actividad probatoria alguna por parte de esta Comisión, ni se le habría dado trámite de audiencia en el procedimiento tramitado por la CSSTA y la SETSI; por todo lo cual se habrían vulnerado sus derechos, en especial los derechos a la presunción de inocencia y a un procedimiento contradictorio. DATATALK afirma que su servicio ofrecía a los usuarios un fácil acceso a las condiciones generales y particulares de contratación y que no era inexacto, ni ambiguo, ni incurría en exageraciones ni en omisiones.
- DATATALK alega asimismo la falta de competencia de la Comisión de Supervisión de los Servicios de Tarificación Adicional (en adelante, la CSSTA) para incoar un expediente “sancionador” que concluya con la privación de numeración asignada. Afirma que un código de conducta aprobado por una Comisión (la CSSTA) integrada fundamentalmente por operadores y Asociaciones no puede tipificar una conducta como sancionable, ni instruir expedientes, ni realizar informes y propuestas al Secretario de Estado, habida cuenta de que la competencia a los distintos órganos administrativos se atribuye por Ley y de que estos órganos no pueden estar formados por empresas privadas; y que la competencia de la CSSTA se limitaría al control y seguimiento del Código de Conducta, sin ninguna capacidad decisoria ni ejecutiva.
- La recurrente concluye que se habrían vulnerado los principios de tipicidad y de legalidad y el procedimiento legalmente establecido.

En razón de todo lo anterior, DATATALK solicita que esta Comisión estime el recurso de reposición interpuesto y acuerde “el archivo del actual expediente”; asimismo solicita la suspensión cautelar de la ejecutividad de la Resolución recurrida, al amparo de lo establecido en el artículo 111 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; en adelante, LRJPAC).

TERCERO.- Notificación del inicio de la tramitación del recurso.



Mediante el correspondiente escrito del Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, fechado el día 2 de agosto de 2012, se informó a la recurrente, único interesado en el procedimiento, del inicio del correspondiente procedimiento de tramitación de su recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido por el artículo 42.4 de la LRJPAC.

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES.

PRIMERO.- Calificación del escrito de interposición del recurso.

El artículo 107.1 de la LRJPAC establece que contra las resoluciones (entre otros actos) podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de dicha Ley, y cumpliendo las formalidades establecidas en el artículo 110.1 de la misma LRJPAC.

A su vez, el artículo 116.1 de la LRJPAC prevé que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, y en el artículo 117 se especifica que el plazo para interponer el recurso de reposición será de un mes desde la notificación de la resolución recurrida.

El escrito de DATATALK cumple con los requisitos establecidos en los antes citados artículos 107.1 y 116.1 de la LRJPAC, ya que:

- El acto impugnado es firme en vía administrativa, dado que las Resoluciones de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ponen fin a la vía administrativa (artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones; en adelante, LGTel).
- La entidad recurrente califica expresamente su escrito como recurso de reposición, e invoca varias causas de nulidad de pleno derecho y de anulabilidad previstas en los artículos 62 y 63 de la LRJPAC.
- Y el recurso ha sido interpuesto cumpliendo con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC, y dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 117.1 de la misma Ley.

Por tanto procede, a tenor de lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, calificar el escrito de DATATALK presentado el día 31 de julio de 2012 como recurso potestativo de reposición interpuesto contra la Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 28 de junio de 2012 que acordó cancelar la asignación del número 795600 a la entidad recurrente.

SEGUNDO.- Legitimación de la entidad recurrente.

El artículo 107 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. La entidad recurrente ostenta la condición de único interesado, por cuanto que ya lo era en el procedimiento



número DT 2012/577 y además se ve directamente afectado por las decisiones regulatorias adoptadas en la Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 28 de junio de 2012 que le puso fin, pues es el operador afectado por la decisión regulatoria contenida en la misma de cancelación de la asignación del número 795600.

En atención a lo anterior, se reconoce legitimación activa a DATATALK para la interposición del recurso potestativo de reposición objeto de la presente Resolución.

TERCERO.- Admisión a trámite.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.1 de la LRJPAC los recursos administrativos que interpongan los interesados han de estar fundamentados en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 o 63 de la misma Ley.

El recurso de reposición interpuesto por DATATALK cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC, se ha presentado dentro del plazo previsto por el artículo 117 de la citada Ley, y viene fundamentados en varios motivos de nulidad de pleno derecho y de anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de la misma Ley.

En efecto, la recurrente alude expresamente a la existencia de una vulneración de sus derechos fundamentales a la presunción de inocencia y a un procedimiento contradictorio, así como de los principios de tipicidad y legalidad, de las normas relativas a la competencia de los órganos administrativos, y en general del ordenamiento jurídico; todo ello se traduciría en las siguientes causas de nulidad de pleno derecho y de anulabilidad invocadas expresa o tácitamente por la recurrente:

- La indefensión de la recurrente por vulneración de sus derechos fundamentales a la presunción de inocencia y a un procedimiento contradictorio (nulidad de pleno derecho, artículo 62.1.a) de la LRJPAC, en relación con los artículos 9.3 y 24 de la Constitución Española), por no dar audiencia a la entidad sancionada y por no realizar una actividad probatoria de los hechos que fundamentan la cancelación de la numeración.
- La omisión del procedimiento administrativo legalmente establecido en las normas sectoriales de aplicación (nulidad de pleno derecho, artículo 62.1.e) de la LRJPAC, en relación con el procedimiento establecido en el artículo 10.3 de la Orden ITC308/2008 y en los artículos 47 a 63 del Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración; en adelante, Reglamento MAN).
- La infracción de los principios de legalidad y de tipicidad (nulidad de pleno derecho, artículo 62.2 de la LRJPAC, y anulabilidad, artículo 63.1 de la LRJPAC) por aplicar un procedimiento no ajustado a la legalidad vigente y por cancelar la asignación del número de forma definitiva y no de manera temporal durante un año, como prevén los artículos 9 y 10.3º.b) de la Orden ITC/308/2008.
- La falta de competencia de la CSSTA para incoar un expediente sancionador que concluya con la privación de numeración asignada (nulidad de pleno derecho, artículo 62.1.b) de la LRJPAC).
- En general, la infracción del ordenamiento jurídico procedimental y sectorial de telecomunicaciones tanto en la Resolución de la SETSI de 28 de febrero de 2012



como en la Resolución de esta Comisión de 28 de junio de 2012 objeto de recurso (nulidad de pleno derecho, artículo 62.2 de la LRJPAC, y anulabilidad, artículo 63.1 de la LRJPAC).

Por todo lo anterior procede la admisión a trámite del recurso de DATATALK.

CUARTO.- Competencia y plazo para resolver.

De conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, la competencia para resolver el recurso de reposición de DATATALK objeto de la presente Resolución corresponde al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por ser el órgano administrativo que dictó el acto impugnado.

El citado recurso deberá ser resuelto, y su Resolución notificada, en el plazo máximo de un mes contado desde el día siguiente a la interposición del mismo, según lo establecido en el artículo 117.2 de la misma Ley, y siempre teniendo en cuenta las posibles suspensiones que afecten al transcurso del plazo máximo.

III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

PRIMERO.- Sobre el incumplimiento del Código de Conducta para la prestación de los servicios de tarificación adicional y sus consecuencias.

La Resolución de esta Comisión de 28 de junio de 2012, dictada en aplicación de lo previsto en el artículo 9 de la Orden ITC/308/2008, acordó cancelar la asignación del número 795600 a la recurrente por haber incumplido la normativa sectorial aplicable, y en concreto el artículo 8.3 de la propia Orden ITC/308/2008, que establece que *“Los operadores titulares de números serán responsables de los servicios y contenidos suministrados, estando obligados al cumplimiento del código de conducta que se apruebe a efectos de la prestación de servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes”*.

El incumplimiento de DATATALK ha quedado acreditado por la Resolución de la SETSI de 28 de febrero de 2012, dictada sobre la base de dos informes de la CSSTA de 7 de febrero de 2012, en el que consta probado que la recurrente, al prestar su servicio de tarificación adicional basado en el envío de mensajes a través del número 795600, ha incumplido lo establecido en el artículo 6.1.1.3¹ del Código de Conducta para la prestación de los servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes, publicado mediante la Resolución de la SETSI de 8 de julio de 2009, ya que, sucintamente, las dos campañas promocionales en Internet analizadas por la CSSTA y la SETSI eran confusas e imitaban “por su entorno, uso cromático y apariencia” a las páginas web de otras empresas y entidades, y en consecuencia resuelve lo siguiente:

- Solicitar que esta Comisión adopte la decisión de cancelar durante un año la asignación a DATATALK del número 795600, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10.3º, letra b), de la Orden ITC/308/2008.

¹ El artículo 6.1.1.3 del Código de Conducta establece lo siguiente: *“6.1.1. (...) El contenido de los servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes no deberá: (...) 6.1.1.3. Llevar a conclusiones erróneas a consecuencia de su inexactitud, ambigüedad, exageración, omisión o similares.”*



- Ordenar a los operadores de redes telefónicas públicas a que con carácter inmediato procedan a bloquear el acceso al número 795600.

Para DATATALK, tanto en la Resolución de la SETSI de 28 de febrero de 2012 como en la Resolución de esta Comisión de 28 de junio de 2012 objeto de recurso no se ha acreditado la existencia de un incumplimiento de la normativa reguladora de los mensajes de tarificación adicional por parte de la recurrente, ni ha mediado denuncia de las empresas y entidades supuestamente perjudicadas, ni se ha realizado actividad probatoria alguna por parte de esta Comisión para desvirtuar la presunción de inocencia de la recurrente, ni se le habría dado trámite de audiencia en el procedimiento tramitado por la CSSTA y la SETSI. Por el contrario la recurrente afirma que su servicio ofrecía a los usuarios un fácil acceso a las condiciones generales y particulares de contratación y que no era inexacto, ni ambiguo, ni incurría en exageraciones ni en omisiones.

Sin embargo hay que rechazar de plano las alegaciones de DATATALK ya que la Resolución de esta Comisión de 28 de junio de 2012 ha tenido en cuenta los fundamentos jurídicos y fácticos acreditados en la Resolución de la SETSI de 28 de febrero de 2012:

- El incumplimiento del Código de Conducta constituye, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, letra c), subapartado i) de la Orden ITC/308/2008, una causa legal para que esta Comisión pueda acordar la cancelación de la asignación de la numeración de acuerdo con lo establecido en el artículo 62.1.c).1º del Reglamento MAN, que es lo que ha sucedido en el procedimiento objeto del recurso; o también, si se diera el caso, de conformidad con el procedimiento y efectos establecidos en el artículo 10.3, letras a) y b) de la misma Orden ITC/308/2008².
- El artículo 9, letra c), subapartado i) de la Orden ITC/308/2008 establece como causa para que esta Comisión pueda cancelar la asignación de la numeración. *“c) Por causas imputables al interesado, comprendiéndose en este apartado las siguientes: i) Cuando el titular de los recursos públicos de numeración incumpla la normativa aplicable”*. En este sentido el Código de Conducta para la prestación de los servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes, publicado mediante la Resolución de la SETSI de 8 de julio de 2009, es parte de la normativa aplicable a la actividad de prestación de servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes, tal y como se establece en el artículo 10.2º de la Orden ITC/308/2008: *“(…) corresponde a la Comisión de Supervisión de los Servicios de Tarificación Adicional la elaboración y aprobación de un código de conducta para la prestación de servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes. La prestación de estos servicios se someterá a lo previsto en dicho código”*.
- La SETSI estableció en su Resolución de 28 de febrero de 2012 que: 1º) los informes de la CSSTA de 7 de febrero de 2012 habían denunciado la existencia de dos campañas promocionales de DATATALK en Internet que eran confusas e imitaban “por su entorno, uso cromático y apariencia” a las páginas web de otras empresas y entidades: concretamente en un caso se imitaba la apariencia de la página web de una conocida multinacional del mueble, y en el otro se imitaba la apariencia de la página web de un

² El artículo 10.3º, letras a) y b) de la misma Orden ITC/308/2008 establece el siguiente procedimiento: 1º) previa labor de control y seguimiento del cumplimiento del Código de Conducta por parte de la CSSTA; 2º) Resolución de la SETSI acreditando el incumplimiento y solicitando a la Comisión la cancelación de la asignación de la numeración; 3º) Resolución de la Comisión de cancelación de la asignación de la numeración por un año 4º) notificación al operador que presta servicios de almacenamiento y reenvío de mensajes y a los operadores de redes telefónicas públicas, que estarán obligados a bloquear el acceso al citado número.



Organismo Público estatal de seguridad vial; y 2º) que analizadas dichas campañas, se concluyó que había quedado acreditado el incumplimiento por parte de la recurrente del artículo 6.1.1.3 del Código de Conducta, que establece la obligación de que el contenido de los servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes no deberá llevar a conclusiones erróneas a consecuencia de su inexactitud, ambigüedad, exageración, omisión o similares.

Por lo tanto, y de igual manera que se manifestó previamente por esta Comisión en el Fundamento de Derecho Tercero de la Resolución impugnada, hay que desestimar la alegación de la recurrente y confirmar la existencia del incumplimiento del Código de Conducta que fundamentó la Resolución de la SETSI de 28 de febrero de 2012, y la posterior Resolución de esta Comisión de 28 de junio de 2012 cancelando la asignación del número 795600 a DATATALK.

En relación con las alegaciones concretas de DATATALK relativas a la “investigación insuficiente” y a la falta de acreditación del incumplimiento del código de conducta por parte de la CSSTA en los términos detallados en el Antecedente Quinto de la Resolución recurrida, cabe responder de igual manera que en el Fundamento de Derecho tercero de la citada Resolución de 28 de junio de 2012, esto es, que tales alegaciones son relativas al proceso de control y seguimiento del cumplimiento del Código de Conducta por parte de la CSSTA y de la elaboración de sus informes de 7 de febrero de 2012, que fundamentaron la Resolución de la SETSI de 28 de febrero de 2012, no siendo, por tanto, objeto del procedimiento tramitado por esta Comisión.

En efecto, el procedimiento tramitado por esta Comisión y resuelto mediante el acto recurrido se ajustó a lo establecido en el artículo 9.c).i) de la Orden ITC/308/2008, y en el artículo 62 del Reglamento MAN, y consistió en la cancelación de la asignación del número 795600 por incumplimiento de la normativa vigente, sobre la base fundamentalmente de lo acreditado por la SETSI mediante su Resolución de 28 de febrero de 2012, que declaró como hechos probados el haberse acreditado por la CSSTA y en su caso por la SETSI el citado incumplimiento del Código de Conducta.

Esta Comisión debe respetar las competencias de cada administración (artículo 4.1.a) de la LRJPAC), y asimismo existe otra razón evidente para rechazar la pretensión de que esta Comisión efectúe una nueva valoración del incumplimiento reconocido por la SETSI, que no es otro que la presunción de legalidad de los actos administrativos, principio que entronca con los de objetividad y eficacia en la actuación de las administraciones públicas a los que se refiere el artículo 3.1 de la misma LRJPAC.

A esta Comisión no le corresponde valorar qué conductas suponen la infracción del Código de Conducta cuando ya existe constancia por parte de una Administración Pública competente de la existencia de dicha infracción, pues tanto el Reglamento MAN como la Orden ITC/308/2008 ya diseñan un esquema institucional en el que:

1st La Comisión Permanente de la CSSTA realiza el control y seguimiento del cumplimiento del Código de Conducta (artículo 10.3º.a) de la Orden), y asimismo se prevé que la CSSTA, cuando estime que se ha producido un incumplimiento del Código de Conducta, emitirá, previa audiencia a los interesados, un Informe especificando los motivos del incumplimiento (artículo 7 de la Orden).



2nd La Resolución de la SETSI acredita el incumplimiento y resuelve ordenar a los operadores el bloqueo al acceso del número y solicitar a esta Comisión la cancelación de la asignación del número (artículo 10.3º.b) de la Orden), o poner en su conocimiento la existencia de dicho incumplimiento.

3rd Esta Comisión, previa solicitud de la SETSI (artículo 10.3.b) de la Orden) puede cancelar temporalmente la asignación del número; o bien directamente, previa constatación del incumplimiento de las condiciones de la asignación de la numeración (artículos 9.c).i) de la Orden y 62.1.c).1º del Reglamento MAN, como ha sido el caso), puede proceder a la cancelación de la asignación del número por incumplimiento de la normativa vigente.

En ese sentido se ha pronunciado recientemente esta Comisión con ocasión de la resolución de tres recursos de reposición contra varias Resoluciones que cancelaban la asignación de números de idéntica o similar naturaleza que los que nos ocupan³.

DATATALK pretende que esta Comisión contradiga a la SETSI y reconozca que no se ha incumplido el Código de Conducta, pero tanto el principio de presunción de legalidad antes aludido como la regulación por parte del Reglamento MAN y de la Orden ITC/308/2008 de la consecuencia inmediata de la falta de cumplimiento de la normativa vigente ya acreditada por la SETSI en su Resolución de 28 de febrero de 2012 (la cancelación de la asignación) impide ese examen. Lo contrario supondría en la práctica una efectiva revisión del acto de la SETSI al margen de la legalidad vigente y una intromisión en sus competencias, pues la normativa antes citada no prevé otra consecuencia diferente, ya que si esta Comisión realizara ese análisis solicitado, y llegara a la conclusión de que el incumplimiento no merece semejante reproche jurídico, se estaría vaciando de contenido el acto de la SETSI (y de paso un hipotético pronunciamiento jurisdiccional sobre el mismo) y dejando sin consecuencias el incumplimiento del Código de Conducta, en contra del criterio de la regulación jurídica de este tipo de numeración.

Por todo lo anterior no cabe alegar esta circunstancia en el marco de la impugnación de la Resolución de esta Comisión de 28 de junio de 2012.

SEGUNDO.- Sobre el procedimiento para tramitar y resolver la cancelación de la asignación del número 795600.

Para DATATALK la Resolución de esta Comisión de 28 de junio de 2012 no habría respetado el procedimiento legalmente establecido para la cancelación del número 795600, por las siguientes razones:

- Por una parte, además de no haberse acreditado la existencia de un incumplimiento de la normativa reguladora de los mensajes de tarificación adicional por parte de la recurrente (cuestión ya contestada en el Fundamento de Derecho Primero), en el procedimiento tramitado por la CSSTA y por la SETSI no habría mediado denuncia de

³ Resolución por la que se resuelve el recurso de reposición de Alterna Project Marketing, S.L. contra la Resolución del Consejo de esta Comisión, de fecha 30 de junio de 2011, por la que se cancela la asignación a este operador del número 27640 para la prestación de servicios de mensajes cortos de texto y mensajes multimedia (AJ 2011/1820); Resolución por la que se resuelve el recurso de reposición de Alterna Project Marketing, S.L. contra la Resolución del Consejo de esta Comisión, de fecha 30 de junio de 2011, por la que se cancela la asignación a este operador del número 25044 para la prestación de servicios de mensajes cortos de texto y mensajes multimedia (AJ 2011/1821); y Resolución relativa al recurso de reposición de Servicios Tecnológicos TIM, S.L., contra la Resolución de fecha 20 de octubre de 2011, sobre la cancelación de numeración para servicios de mensajes cortos de texto y mensajes multimedia a la recurrente (AJ 2011/2429).



las empresas y entidades supuestamente perjudicadas, ni se habría realizado actividad probatoria alguna por parte de esta Comisión, ni se le habría dado trámite de audiencia.

- Por otra parte el Resuelve de la Resolución de esta Comisión de 28 de junio de 2012 objeto de recurso no se ajustaría a Derecho por cancelar la asignación del número de forma definitiva y no de manera temporal durante un año, como prevé el artículo 10.3, letra b), de la Orden ITC/308/2008.
- Asimismo la recurrente afirma que el procedimiento iniciado por la CSSTA y culminado mediante la cancelación de la numeración de constante referencia persigue “sancionar” a esta entidad por el pretendido incumplimiento del Código de Conducta.

Sin embargo hay que rechazar de plano las alegaciones de DATATALK al respecto, como se expone a continuación.

2.1.- Sobre el cumplimiento del procedimiento establecido en la normativa vigente.

Frente a las alegaciones de un supuesto incumplimiento del procedimiento legalmente establecido para cancelar la numeración asignada a DATATALK, hay que responder que, tal y como consta en los Antecedentes de Hecho y en el Fundamento de Derecho Tercero de la Resolución impugnada, esta Comisión ha cumplido fielmente el procedimiento establecido en la normativa sectorial vigente, y en especial en el artículo 62.1.c).1º del Reglamento MAN y en los artículos 6 a 10 de la Orden ITC/308/2008 que regulan los criterios de gestión y control de la utilización de la numeración para la prestación de servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes.

El procedimiento tramitado al efecto por esta Comisión se resume a continuación:

1. Con fecha 21 de marzo de 2012, tuvo entrada en el Registro General de esta Comisión un escrito de la CSSTA por el que se pone en conocimiento de esta Comisión la Resolución de la SETSI de 28 de febrero de 2012 por la cual queda acreditado el incumplimiento, por parte del servicio de tarificación adicional basado en el envío de mensajes prestado a través del número 795600 por el operador DATATALK, del artículo 6.1.1.3 del Código de Conducta (artículo 9.c).i) de la Orden ITC/308/2008).
2. Con fecha 28 de marzo de 2012 esta Comisión remitió a DATATALK un escrito mediante el cual que comunicaba el inicio del procedimiento administrativo de cancelación de numeración para la prestación de servicios de mensajes cortos de texto y mensajes multimedia (artículo 42 de la LRJPAC). Asimismo, se comunicaba un trámite de audiencia (artículo 84 de la LRJPAC y artículo 62.2 del Reglamento MAN), adjuntando un informe de los Servicios de la Comisión y procediéndose a dar un plazo de diez días para efectuar alegaciones y aportar documentación. En la audiencia, se proponía cancelar la asignación del código numérico 795600 a la recurrente, así como establecer un periodo durante el cual no sería asignado a ningún operador.
3. Con fecha 18 de abril de 2012 tuvo entrada en el Registro General de esta Comisión un escrito de alegaciones de DATATALK negando el incumplimiento del Código de Conducta y alegando defectos procedimentales y falta de competencia, además de señalar la existencia de un recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional contra la antes citada Resolución de la SETSI de 28 de febrero de 2012, y que en el mismo se había solicitado la suspensión de la ejecutividad del acto recurrido.



4. Con fecha 7 de junio de 2012 esta Comisión tuvo conocimiento del Auto de 3 de mayo de 2012 de la Sección 8 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, relativo a la pieza separada de suspensión del procedimiento ordinario número 208/2012 sobre el bloqueo y posterior cancelación del número corto 795600 de DATATALK. Dicho Auto acuerda denegar la suspensión de la ejecución del acto recurrido.
5. Con fecha 28 de junio de 2012 esta Comisión dictó la Resolución impugnada acordando de manera motivada la cancelación de la asignación del número 795600 a DATATALK (artículo 62.1.c).1º del Reglamento MAN y artículo 9.c).i) de la Orden ITC/308/2008).

De acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 62 del Reglamento MAN y en el artículo 9 de la Orden ITC/308/2008 de constante referencia, no cabe realizar por parte de esta Comisión ninguna actuación probatoria adicional a las actuaciones de control, seguimiento y comprobación del uso de la numeración ya realizadas previamente por la CSSTA y la SETSI (artículo 10.3º, letras a) y b) de la Orden ITC/308/2008), ni poner en cuestión los hechos declarados probados por la Resolución de la SETSI de 28 de febrero de 2012 sobre la base de las actuaciones previas de la CSSTA y de las realizadas por la propia SETSI. La realización de actuaciones probatorias reiterativas de las ya realizadas por la CSSTA y la SETSI iría en contra del procedimiento legal y reglamentariamente establecido (artículo 62 del Reglamento MAN y artículos 6 a 10 de la Orden ITC/308/2008), y en general también sería contrario a los principios de cooperación, colaboración, eficacia y eficiencia entre las Administraciones Públicas (artículo 103.1 de la Constitución y artículos 3 y 4 de la LRJPAC).

2.2.- Sobre el alcance del Resuelve de la Resolución de 28 de junio de 2012.

Según DATATALK el Resuelve de la Resolución de esta Comisión de 28 de junio de 2012 no se ajustaría a Derecho por cancelar la asignación del número de forma definitiva y no de manera temporal durante un año, como prevé el artículo 10.3.b) de la Orden ITC/308/2008, por lo que solicita que se deje sin efecto el mismo.

Frente a esta alegación hay que responder que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.c).i) de la Orden ITC/308/2008 y en el artículo 62.1.c).1º del Reglamento MAN, que regulan el procedimiento finalizado mediante la Resolución recurrida, esta Comisión podrá cancelar la asignación de una numeración cuando, entre otras causas, su titular incumpla la normativa vigente, como ha sucedido en el caso que ha originado la Resolución recurrida. Únicamente en el caso concreto previsto en el artículo 10.3, letra b), de la misma Orden ITC/308/2008, la cancelación de la numeración sería temporal, pero igualmente obligatoria; pero no ha sido el procedimiento seguido en el procedimiento impugnado objeto de la presente Resolución.

Es decir, en este caso la cancelación de la asignación recurrida no es una opción entre una serie de posibilidades graduables que le permitan a esta Comisión elegir discrecionalmente aquélla que corresponda mejor en relación con la gravedad de la conducta cometida por la recurrente. Al contrario, tanto el artículo 62.1.c).1º del Reglamento MAN como el artículo 9.c).i) de la Orden ITC/308/2008 predeterminan la decisión de esta Comisión al referirse a las consecuencias de la infracción del Código de Conducta, señalando tajantemente que *“Mediante resolución motivada, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá modificar o cancelar las asignaciones efectuadas en los siguientes supuestos: (...) Cuando*



el titular de los recursos públicos de numeración asignados incumpla la normativa aplicable". De esta manera, si existe un incumplimiento de la normativa aplicable (en este caso, de la Orden ITC/308/2008 y del Código de Conducta) y se ha acreditado un incumplimiento claro, consciente e indubitado de la citada normativa, las posibilidades valorativas o de graduación de esta Comisión desaparecen porque el incumplimiento de éste supone la necesaria cancelación de la numeración.

En definitiva, esta Comisión no puede optar entre cancelar o no la numeración de constante referencia o poner plazos a dicha cancelación, sino que debe cancelar el número por incumplimiento de la normativa vigente.

En cuanto al alcance temporal de la cancelación, la recurrente solicita subsidiariamente que la cancelación sea temporal por un año y no definitiva, de acuerdo con la letra del artículo 10.3.b) de la Orden ITC/308/2008, ya que entiende que la cancelación definitiva sería contraria a Derecho; y que se proceda a la "reserva" del número 795600 al objeto de que no sea asignado a ningún otro operador transcurrido el periodo de guarda.

Sin embargo hay que tener en cuenta que tanto en el artículo 62.1.c).1º del Reglamento MAN como en el artículo 9.c).i) de la Orden ITC/308/2008 se regula el procedimiento de cancelación de la numeración por incumplimiento de la normativa vigente, y en el mismo no se prevé la posibilidad de cancelar "temporalmente" la asignación de la numeración.

Y en relación a la "reserva" del número 795600 solicitada por la recurrente al objeto de que no sea asignado a ningún otro operador transcurrido el periodo de guarda, esta Comisión no puede realizar la reserva del derecho de uso de numeración a un operador concreto debido a que no está contemplada ni en el Reglamento MAN ni en la normativa sectorial vigente. Lo que si puede hacer es no asignarlo a otro operador siempre que no exista escasez de recursos en ese rango de numeración, como es el caso, por lo que no se producen perjuicios a terceros.

Para salvar las cuestiones antes señaladas y en aplicación del procedimiento establecido en el artículo 62.1.c).1º del Reglamento MAN y en el artículo 9.c).i) de la Orden ITC/308/2008, la Resolución de esta Comisión de 28 de junio de 2012 canceló la asignación del número 795600 a DATATALK, y asimismo incluyendo un periodo de guarda de un año sin que dicho número pueda ser asignado a ningún otro operador, al objeto de evitar ocasionarle inconvenientes derivados de la comercialización previa de servicios mediante dicho número y de que, una vez transcurrido ese año, DATATALK tendrá derecho a solicitar, si lo desea, la asignación de dicha numeración.

2.3.- Sobre la naturaleza jurídica y alcance del procedimiento de cancelación de la numeración establecido por la Orden ITC/308/2008.

DATATALK afirma que el procedimiento iniciado por la CSSTA y culminado mediante la cancelación de la numeración de constante referencia persigue "sancionar" a esta entidad por el pretendido incumplimiento del Código de Conducta sin haberse cumplido los requisitos legales establecidos para tramitar un procedimiento sancionador.

Frente a esta alegación hay que responder que, en lo que se refiere al carácter presuntamente sancionador de la resolución impugnada, la Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección Octava, de la Audiencia Nacional, en su reciente sentencia de fecha



24 de junio de 2011 (procedimiento ordinario número 613/2009) ha rechazado expresamente que las cancelaciones de numeración como resultado de infracciones del Código de Conducta tengan una finalidad represiva (lo que descarta semejante carácter) en los siguientes términos:

“En los servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes ligados al uso de recursos de numeración, en vez de la retirada del número por el operador de red, se procede a la cancelación del número asignado. Es decir, la cancelación tiene una función coercitiva y disuasoria del incumplimiento y un estímulo para el cumplimiento de las obligaciones, en palabras de la sentencia del Tribunal Constitucional citada, pero no es una sanción dada la ausencia de finalidad represiva, no resultando, por tanto, aplicables las garantías que para el ejercicio de la protesta sancionadora establece los artículos 24.2 y 25.1 de la Constitución”.

DATATALK equipara el procedimiento de cancelación de la numeración a un procedimiento sancionador, pero sin base jurídica alguna, ya que son evidentes las diferencias entre uno y otro:

- La cancelación de la asignación del número no tiene un alcance pecuniario directo, sino el de la mera revocación de la facultad de uso exclusivo de un recurso público. Aunque la recurrente alude de manera genérica a unos supuestos “perjuicios irreparables”, no los demuestra ni los cuantifica, y omite el hecho de que siempre tiene la posibilidad legal de solicitar la asignación de otro número y, si cumple los requisitos legales, de obtenerla.

Asimismo hay que tener en cuenta que la incidencia en la economía del asignatario depende fundamentalmente de la explotación que de los números asignados haga cada operador dentro de su libertad para organizar su negocio, con los criterios que crea más convenientes, pero siempre cumpliendo la normativa vigente en cada caso. De esta manera, de atender al criterio de la recurrente, los prestadores de servicios de envío de mensajes podrían disponer de las consecuencias de sus incumplimientos del Código de Conducta e impedir la cancelación de los números a través de la concentración de sus ingresos en un solo de ellos. En efecto, si la cancelación del número dependiese de su alcance sancionador por el grado de afección respecto de los ingresos de la empresa que lo explota, se crearía una discriminación, al tener una misma conducta consecuencias diferentes en función de un dato (el mayor o menor porcentaje de volumen de negocio generado por ese número sobre los ingresos totales), dato que depende de cada asignatario, de las actividades que realice (puede darse el caso de una empresa con otras actividades) o de la forma en la que organiza y explota sus recursos.

- La cancelación de la asignación se fundamenta en razones de protección de los derechos de los consumidores y usuarios. Este es uno de los objetivos principales que la Administración persigue al establecer las condiciones de uso de la numeración para la prestación de los servicios de reenvío de mensajes sujetos a tarificación adicional, y así lo reconoce la Orden ITC/308/2008. Es evidente que el Código de Conducta también persigue ese fin, y por esta razón establece una serie de condiciones que los prestadores de estos servicios deben respetar y a cuyo cumplimiento se vincula la conservación de sus derechos de uso de la numeración asignada. Cuando existen incumplimientos de ese Código resulta razonable y justificado que la Administración, previa acreditación y suficiente motivación, pueda reaccionar bloqueando el acceso al número y acordando la cancelación de su asignación, ya que desaparece una de las condiciones esenciales que la motivaron -el cumplimiento del Código de Conducta-. Lo



anterior nos llega a concluir que las consecuencias que la Orden ITC/308/2008 previene no constituyen una sanción administrativa.

- La cancelación de la asignación de la numeración no está prevista como una sanción en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), lo que confirma su carácter no sancionatorio, pues no todos los actos administrativos susceptibles de crear un efecto negativo en el patrimonio jurídico del administrado suponen imponer una sanción.

En definitiva, nos encontraríamos ante un supuesto de “revocación-sanción” o “sanción rescisoria”, figuras que, pese a su tradicional denominación doctrinal, no constituyen sanciones sino que son meras consecuencias del incumplimiento por parte del concesionario, licenciataria o, en este caso, asignatario de recursos públicos de numeración, de los términos en los que éstos fueron asignados. En este sentido se pronuncia el Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta) en su sentencia de fecha 28 de septiembre de 2005, citando la doctrina constitucional al respecto:

“Según la sentencia del Tribunal Constitucional 181/1990, de 15 de noviembre, aunque traza una línea divisoria entre la simple revocación de una licencia o la aplicación de una «revocación - sanción» puede resultar difícil, en tanto la revocación de una licencia (al igual que su no otorgamiento) se base en el incumplimiento de los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico para el desarrollo de la actividad pretendida, no cabe afirmar que se esté ante una medida sancionadora, sino de simple aplicación del ordenamiento por parte de la Administración competente”.

En consecuencia debe negarse el carácter sancionador de la Resolución impugnada y desestimarse esta alegación de DATATALK.

TERCERO.- Sobre la alegación de falta de competencia de la CSSTA para iniciar el procedimiento.

DATATALK manifiesta la falta de competencia de la CSSTA para incoar un expediente “sancionador” que concluya con la privación de numeración que tiene asignada. Según la recurrente, un código de conducta aprobado por una Comisión (la CSSTA) integrada por operadores no puede tipificar una conducta como sancionable ni instruir expedientes y realizar informes y propuestas a la SETSI, habida cuenta de que la competencia a los distintos órganos administrativos se atribuye por Ley y de que estos órganos no pueden estar formados por empresas privadas. Por lo tanto, la competencia de la CSSTA para efectuar el control y seguimiento del cumplimiento del Código de Conducta no incluiría ninguna capacidad decisoria ni ejecutiva.

Respecto a la presunta incompetencia de la CSSTA para incoar expedientes “sancionadores”, ya ha sido contestada en el Fundamento de Derecho Segundo, apartado 2.3, y respecto a su presunta falta de competencia para cancelar la asignación de la numeración hay que responder que, tal y como ya se ha expuesto en el Fundamento de Derecho Primero de la presente Resolución,

A esta Comisión no le corresponde valorar qué conductas suponen la infracción del Código de Conducta cuando ya existe constancia por parte de una Administración Pública competente de la existencia de dicha infracción, pues como se ha señalado en el Fundamento de Derecho Primero tanto el Reglamento MAN como la Orden ITC/308/2008 ya



diseñan un esquema institucional en el que se establecen claramente las competencias y funciones de cada entidad involucrada:

1st La Comisión Permanente de la CSSTA realiza el control y seguimiento del cumplimiento del Código de Conducta (artículo 10.3º.a) de la Orden), y cuando estime que se ha producido un incumplimiento del mismo emitirá, previa audiencia de los interesados, un informe en el que se especifiquen los motivos del incumplimiento (artículo 7 de la Orden).

2nd La Resolución de la SETSI, sobre la base del informe de la CSSTA, acredita el incumplimiento y resuelve ordenar a los operadores el bloqueo al acceso del número y solicitar a esta Comisión la cancelación de la asignación del número (artículo 10.3º.b) de la Orden), o poner en su conocimiento la existencia de dicho incumplimiento.

3rd Esta Comisión, previa solicitud de la SETSI (artículo 10.3.b) de la Orden) puede cancelar temporalmente la asignación del número; o bien directamente, previa constatación del incumplimiento de las condiciones de la asignación de la numeración (artículos 9.c).i) de la Orden y 62.1.c).1º del Reglamento MAN, como ha sido el caso), puede proceder a la cancelación de la asignación del número por incumplimiento de la normativa vigente.

Es decir, que tanto la CSSTA como la SETSI han realizado las funciones que les encomienda la Orden ITC/308/2008, y que la cancelación de la asignación del número 795600 se ha realizado por el órgano competente, esta Comisión (artículo 9.c).i) de la Orden ITC/308/2008 y artículo 62.1.c).1º del Reglamento MAN). Por lo tanto, la alegación de incompetencia planteada por DATATALK carece de fundamento y debe ser desestimada.

CUARTO.- Sobre la existencia del recurso contencioso-administrativo en curso contra la Resolución de la SETSI de 28 de febrero de 2012.

DATATALK alega que la Resolución recurrida trae causa de una Resolución previa de la SETSI de 28 de febrero de 2012, que ha sido objeto de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional y que en el mismo se ha solicitado la suspensión de la ejecutividad del acto recurrido, por lo que esta Comisión no debería haber cancelado la asignación del número 795600 hasta que hubiese resolución judicial, ya que si posteriormente la Resolución judicial fuese estimatoria se podrían producir perjuicios "irreparables" para DATATALK. A juicio de la recurrente, la ejecutividad de la Resolución de la SETSI se encontraría "*sub iudice*", puesto que está pendiente de resolución el recurso contencioso-administrativo que presentó en su día contra la misma.

Ahora bien, este argumento no supone un motivo de nulidad o anulabilidad de la Resolución de esta Comisión de 28 de junio de 2012 que nos ocupa, por cuanto que de acuerdo con lo establecido en los artículos 56 y 57.1 de la LRJPAC, los actos administrativos son inmediatamente ejecutivos y se presumen ajustados a derecho, salvo en los supuestos en los que se acuerde expresamente la suspensión de su ejecución, lo que es un reflejo del mandato constitucional de eficacia en la acción de las administraciones públicas (artículo 103.1 de la Constitución).

Si alguna influencia tuviera sobre la vida jurídica de la resolución recurrida la pendencia del proceso jurisdiccional en el que se valorará el ajuste a Derecho de la Resolución de la SETSI sería la relativa a la posibilidad de suspender su ejecutividad para asegurar la efectividad de la decisión, al menos en vía cautelar, del tribunal que conoce del asunto.



Precisamente este criterio ha sido tenido en cuenta en la Resolución de fecha 28 de junio de 2012 objeto de impugnación, que en su Antecedente de Hecho Sexto y en su Fundamento de Derecho Tercero señalan que el Auto de 3 de mayo de 2012 de la Sección 8 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, relativo a la pieza separada de suspensión del procedimiento ordinario número 208/2012 sobre el bloqueo y posterior cancelación del número corto 795600 de DATATALK por parte de la SETSI acordó denegar la suspensión de la ejecución del acto recurrido.

Por lo tanto, la ejecutividad de la Resolución de la SETSI recurrida no está condicionada por el recurso contencioso-administrativo en curso, al haberse denegado por el Tribunal la suspensión solicitada.

Y por la misma razón no cabe acceder a la suspensión de la ejecutividad de la Resolución de esta Comisión de cancelación de la asignación de la numeración objeto de este recurso, ya que tal y como se ha venido exponiendo en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución no se dan ninguna de las causas legales previstas en el artículo 111 de la LRJPAC (necesidad y urgencia de la medida cautelar solicitada, apariencia de buen derecho y existencia de perjuicios de difícil o imposible reparación), y además la presente Resolución resuelve de manera definitiva todas las cuestiones planteadas en el recurso, por lo que no resulta procedente retrasarla para resolver previamente sobre la suspensión solicitada.

QUINTO.- Sobre las alegaciones relativas a la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la recurrente que le habrían causado indefensión.

La recurrente alega por último, como conclusión de su recurso, que se habrían vulnerado los principios de tipicidad y de legalidad y el procedimiento legalmente establecido, con lo que implícitamente afirma que se podría haber causado su indefensión.

En este sentido hay que reiterar, una vez más, los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales⁴ expuestos en numerosas Resoluciones de esta Comisión en el sentido de negar radicalmente la existencia de indefensión alguna en este tipo de supuestos, ya que de conformidad con la doctrina jurisprudencial y constitucional vigente en esta materia, no cabe invocar el principio constitucional del derecho fundamental a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, contenido en el artículo 24.1 de la Constitución Española, en el marco de un procedimiento administrativo de carácter no sancionador ya que la resolución del mismo es impugnabile en vía judicial y serán los jueces y Tribunales los que enjuicien eventuales vulneraciones del ordenamiento jurídico por parte de las Administraciones Públicas. La indefensión se produciría, en su caso, si se impidiese el acceso a la vía judicial.

Cabe indicar asimismo que DATATALK ha tenido la posibilidad de impugnar potestativamente en vía administrativa, y en todo caso en vía contencioso-administrativa (hay que recordar que recurrir en reposición es potestativo, como establece el artículo 116.1 de la LRJPAC) la Resolución recurrida desde que fue notificada la misma, y asimismo la recurrente podrá hacerlo en vía contencioso-administrativa desde que sea notificada de la Resolución del presente recurso potestativo de reposición.

⁴ Ver entre otras la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de fecha 15 de junio de 2004 (RJ 2004/7632) y de 26 de mayo de 2000 (RJ 2000/4801), y las Sentencias del Tribunal Constitucional número 65/1994, de 28 de febrero (RTC 1994-65), y número 178/1998, de 14 de septiembre (RTC 1998-178).



Y tampoco cabe alegar indefensión en la tramitación del procedimiento de cancelación de la asignación del número 795600 objeto de recurso, ni constituiría una causa de nulidad, puesto que el procedimiento de cancelación tramitado ha sido contradictorio, de acuerdo con lo establecido en los artículos 9.c).i) de la Orden ITC/308/2008 y en el artículo 62.1.c).1º del Reglamento MAN. Al amparo del mismo, la recurrente ha tenido la oportunidad de alegar cuanto estimó conveniente, e incluso mostrar su oposición, en el curso de la tramitación del procedimiento y a través de los recursos administrativos y contenciosos procedentes. En efecto, en el expediente administrativo número DT 2012/577 consta que:

1st Con fecha 28 de marzo de 2012 esta Comisión remitió a DATATALK un escrito mediante el cual que comunicaba el inicio del procedimiento administrativo de cancelación de numeración para la prestación de servicios de mensajes cortos de texto y mensajes multimedia, y se le comunicaba un trámite de audiencia, adjuntando informe de los Servicios de la Comisión, procediéndose a dar un plazo de diez días para efectuar alegaciones y aportar documentación; y

2nd Con fecha 18 de abril de 2012 tuvo entrada en el Registro General de esta Comisión un escrito de alegaciones de DATATALK negando el incumplimiento del Código de Conducta y alegando defectos procedimentales y falta de competencia, además de señalar la existencia de un recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional contra la antes citada Resolución de la SETSI de 28 de febrero de 2012, y que en el mismo se había solicitado la suspensión de la ejecutividad del acto recurrido.

En definitiva, no resulta procedente atender la alegación de indefensión ya que del contenido del expediente administrativo del procedimiento tramitado y de la Resolución impugnada se desprende claramente que se ha respetado en todo momento la legalidad vigente y la interpretación jurisprudencial de la misma, tanto a nivel procedimental general como en la aplicación de la normativa aplicable a los procedimientos de acceso al contenido de expedientes administrativos.

Por todo lo anterior, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

RESUELVE

ÚNICO.- Desestimar íntegramente el recurso de reposición interpuesto por la entidad Datatalk Comunicaciones, S.L. contra la Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 28 de junio de 2012, dictada en el expediente número DT 2012/577, que acordó cancelar la asignación del número 795600 a la recurrente, por estar la misma plenamente ajustada a Derecho.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 22.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado por la Resolución de su Consejo de 30 de marzo de 2012, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.



Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, el artículo 22 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.